

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 15 de Junio de 1893.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑORA: En virtud de expediente y en vista del informe evacuado en el mismo por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe ha reconocido la conveniencia de aclarar el Real decreto de 4 de Enero de 1883, relativo á fianzas para subastas, el cual, en su art. 12, dispone que así las provisionales como la de-

finitivas que hayan de efectuarse para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos se constituirán en metálico ó efectos públicos, con la única excepcion á favor de los contratos que lleven á efecto los Ayuntamientos de menos de 5.000 habitantes, cuando su cuantía no exceda de 30.000 pesetas y cuya duracion no haya de pasar de un año, en la que podrán admitirse fiadores personales.

Por más que este precepto parece oponerse á la admision de fianzas en que no se constituyan en metálico ó efectos públicos sujetos á cotizacion oficial, la equidad aconseja dar facilidades á las Corporaciones provinciales y municipales y á los particulares que con ellas contraten, siempre que los valores que se designen y admitan para las fianzas tengan análogas garantías de realizacion que los expresados en dicho Real decreto y puedan dejar á salvo los intereses cuya defensa está encomendada á las mencionadas Corporaciones. En efecto, tanto el depósito previo á la licitacion como la fianza definitiva, tienen por objeto asegurar las proposiciones y servicios del con-

tratista, exponiéndole á la pérdida de una cantidad cierta; resultado que se consigue también cuando siendo la Diputación ó el Ayuntamiento deudor de una cantidad liquidada, acepta ésta en garantía de la contrata, puesto que en caso de incumplimiento de la misma, la Deuda provincial ó municipal se aminora, produciéndose una compensación en las obligaciones respectivas, medio que reconoce el derecho civil para la extinción de las mismas.

En ambos supuestos, las consecuencias para el contratista y para la Corporación municipal ó provincial son idénticas, pues para el primero es lo mismo no reembolsarse de una fianza que hallar disminuido en la cuantía de ésta un crédito pendiente, y para la segunda vale tanto ingresar en su caja una cantidad como eximirse de un pago, siempre que ambas relaciones se produzcan entre las mismas entidades, toda vez que en buenos principios de contabilidad un aumento de activo equivale á una disminución del pasivo.

Pero también es digna de consideración la circunstancia de que los créditos liquidados por las Diputaciones y por los Ayuntamientos á favor de sus acreedores, aunque son valores ya reconocidos y que producen obligación de pago, no deben de modo alguno estimarse como revestidos de las mismas garantías que el dinero metálico ó los efectos públicos, por lo menos hasta que dicho créditos sean consignados en presupuestos anuales, ordinarios ó adicionales de las Corporaciones de que se trata.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Junio de 1893.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Venancio Gonzalez*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo en lo esencial con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las subastas que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayunta-

mientos, conforme á los preceptos del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se admitirán para las fianzas provisionales y para las definitivas, además del metálico y efectos públicos que determina el párrafo tercero del artículo 12 de dicho Real decreto, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de las expresadas Corporaciones, siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores en las indicadas subastas.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Venancio Gonzalez*.

(Gaceta del 10 de Junio de 1893).

Ministerio de Hacienda.

TARIFAS.

TARIFA 3.ª

(CONTINUACION.)

Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.

	Pesetas.
67. Fábricas de estampados, en que por procedimiento mecánico ó químico se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro.	560
Por cada máquina de las llamadas perrotinas. Se pagará.	160
Por cada mesa de pintar con molde á mano. Se pagará.	16
68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa.	128
69. Fábricas de estampado de paños y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano.	90
70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano.	38
71. A. Tintorerías ó establecimientos donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos adquiridos por sus dueños en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada uno.	1 012
A. Las mismas tintorerías, limitándose á teñir para el público y por	

consiguiente sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una. 240

Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados y para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una. 126

72. A. Establecimientos para el blanqueo de hilados ó tejidos en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno. 142

73. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno. 92

74. A. Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno. 412

Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. Se pagará por cada uno. 206

Fábricas de blondas y tules.

75. A. Fábricas de blondas y encajes de todas clases que emplean operarios diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:

En las poblaciones de 50.000 habitantes arriba. 1.050

En ídem de 20.000 á 49.999. 630

En ídem de 19.999 abajo. 315

NOTA. Para la designación de la cuota se atenderá á la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.

76. Telares mecánicos en que se tejen tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 60'35

Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 42'25

Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno. 24'15

77. Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 48'30

Los mismos telares movidos por caballerías.

Se pagará por cada uno. 30'20

Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno. 19'30

Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.

78. Establecimientos de aprestos no anejos á fábricas y los que siendo anejos trabajan para el público. Por cada máquina en que se prensan, estiran, lustran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clase, siendo movida por agua, vapor, gas, etc. 120

Los mismos establecimientos, en que se emplean como motor las caballerías. Se pagará por cada máquina. 92

Los mismos establecimientos en que las máquinas ó aparatos son movidos á mano. Se pagará por cada máquina. 36

79. Los mismos establecimientos, siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua, vapor, gas, etc. 24'75

Los mismos establecimientos con motor de caballerías. Se pagará por cada máquina. 18'85

Los mismos establecimientos con motor á mano. Se pagará por cada máquina. 7'90

80. Cardas no anejas á fábricas de hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, seda, cáñamo, lino ú otras materias textiles.

Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. 24'35

Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada sistema. 18'50

Por cada carda cilíndrica para el cardado de seda ó algodón movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. 18'25

Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 12'15

Por cada carda cilíndrica para el cardado de lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. 12'15

Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 7'40

NOTA. Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hiladura, contribuirán éstos con la cuota señalada á

las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.

81. Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comunmente de parar. Se pagará por cada una. 126

82. Establecimientos destinados al lavado de lanas no anejos á fábricas de hilados ó tejidos de igual clase. Se pagará por cada tina, con su correspondiente mecanismo, movida por agua, vapor, gas, etc. 252

Las mismas tinas movidas por cañallerías. Se pagará por cada una. 126

Las mismas tinas movidas á mano. Se pagará por cada una. 63

NOTA. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 81 y 82, cuando estén anejas á una sola fábrica de hilados ó tejidos, y para uso exclusivo de la misma.

(Se continuará.)

Núm. 1.695.

Ministerio de la Guerra.—12.^a Seccion.

ANUNCIO.

No habiendo dado resultado la primera convocatoria de proposiciones particulares celebrada con objeto de contratar la adquisición de 145.240 metros de loneta para jergones y cabezales con destino al material de acuartelamiento del Ejército, durante los años económicos de 1892-93, 1893-94 y 1894-95, se convoca por el presente anuncio á una segunda convocatoria á los que puedan tomar parte en la misma con sujecion á las reglas siguientes:

1.^a La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta 12.^a Seccion del Ministerio y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Subintendencia de Málaga, el día 28 de Junio actual á las dos del mismo, en cuyos puntos se hallará de manifiesto además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al modelo inserto á continuacion.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la convocatoria con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el remate.

4.^a El precio limite fijado para cada metro de loneta es de una peseta sesenta y dos céntimos.

Madrid 12 de Junio de 1893.—Antonio de las Peñas.—Hay un sello en que se lee: Ministerio de la Guerra.—12.^a Seccion.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de segunda convocatoria de proposiciones, publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de.....) el día..... de....., número..... segun el cual han de ser contratados ciento cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta metros de loneta para jergones y cabezales del material de acuartelamiento, se compromete á la entrega de la mencionada loneta al precio de..... pesetas (en letra) el metro lineal de las condiciones del pliego.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)

Es copia: El Intendente militar, P. A., El Comisario de Guerra de 1.^a clase, Juan Rodriguez.

Talon núm. 16.

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Los pueblos que se expresan han instruido expediente para justificar la pérdida sufrida en sus cosechas de cereales y vino del presente año, por el pedrisco que cayó en sus términos el 20 de Abril último, y han solicitado el perdon de la contribucion territorial.

Se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los pueblos de la provincia y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad, porque á todos interesa, mediante á que el perdon de la cuota de contribucion que se otorgue á los siniestrados, han de ser á más repartir en el próximo año económico de 1894-95 entre los demás pueblos de la provincia, según el artículo 9.^o de la Ley de 18 de Junio de 1885,

por cuya circunstancia, todos y con especialidad los limitrofes á los siniestrados por ser los que más conocimiento y datos tengan al efecto, están en el caso de manifestar y hacer constar en el término de quince días si es ó no cierta la calamidad y en la parte que lo haya sido, y por consecuencia, justo ó no el perdón que han solicitado, con lo demás que se les ofrezca y crean procedente, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Pueblos siniestrados. PÉRDIDA.

Velascálvaro	Mitad de la cosecha de cereales y vino.
Medina del Campo	Idem idem.

Valladolid 10 de Junio de 1893.—El Vice-presidente accidental, *J. Herrero Olea*.—P. A., *Juan Callejo*, Secretario.

NÚM. 1.689.

Ayuntamiento constitucional de Mojados.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de arriendo á venta libre de los derechos de consumos en el ejercicio de 1893-94, se anuncia la de la exclusiva al por menor de líquidos, carnes y sal, que tendrá lugar el día 24 del corriente mes, desde las diez á las once de la mañana, en la Sala Consistorial, por pujas á la llana, bajo el tipo de 6.642 pesetas 68 céntimos y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para hacer licitación se hace preciso verificar el depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta, y que el rematante á quien como mejor postor se le adjudique, habrá de prestar una fianza en metálico, valores públicos ó fincas, consistente en la cuarta parte del precio anual del arriendo.

Y en el caso de no tener efecto dicha subasta, se anuncia la segunda para el día primero de Julio próximo y la tercera el día 10 del mismo, á la expresada hora y condiciones, modificadas éstas conforme á los artículos 77 y 78 del Reglamento vigente de consumos.

Mojados 12 de Junio de 1893.—El Alcalde, Roman Gonzalez.

Talon núm. 171.

NÚM. 1.691.

Ayuntamiento constitucional de Esguevillas.

Terminado por la Junta municipal de esta villa el padron de riqueza urbana, confeccionado con arreglo al Real decreto de 4 de Febrero último, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los que posean dichos predios en este Distrito puedan hacer las reclamaciones que crean conducentes dentro del citado término, contado desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pues transcurrido que sea no serán oídas.

Esguevillas 9 de Junio de 1893.—El Alcalde, Francisco Sancho.—Basilio Puerto y Zamora, Secretario.

NÚM. 1.692.

Don Pablo Fernandez Perez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palacios de Campos.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta de los derechos y recargos de consumos á venta libre, obtenida autorizacion para el arriendo á la exclusiva en la venta al por menor de los correspondientes á las especies de líquidos y carnes, tendrá lugar la primera subasta el día 21 del corriente mes, hora de diez á doce de la mañana, en esta Casa Consistorial, Salon de Sesiones, bajo el cupo de 1.839 pesetas 96 céntimos, por el término de un año á contar desde 1.º de Julio próximo, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y por el sistema de pujas á la llana.

Para ser admitido licitador ha de justificar el depósito previo del 2 por 100 del tipo total de las especies que se proponga arrendar; la subasta terminará á las doce en punto y el rematante dará fianza á satisfaccion del Ayuntamiento.

La segunda subasta, en su caso, tendrá lugar el día 29 del mismo mes en dicho local y hora tambien de diez á doce de la mañana.

Palacios de Campos á 12 de Junio de 1893. El Alcalde, Pablo Fernandez.

Talon núm. 285.

NUM. 1.693.

Ayuntamiento constitucional de La Cistérniga.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el registro fiscal de todas las fincas urbanas existentes en la misma y su término, mandado llevar á efecto por Real decreto de cuatro de Febrero último, se halla el mismo de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes de este distrito, le puedan examinar y presentar las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admisibles.

La Cistérniga 8 de Junio de 1893.—El Alcalde Presidente, Juan Garnacho.—El Secretario, Julian Fernandez.

NÚM. 1.622.

Don Juan Gonzalez Lopez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Cas- trejon.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día dos del corriente, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de ochocientas cincuenta pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1893 á 1894, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos para la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas ochocientas cincuenta pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más con-

venía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de esta poblacion. Discutido ámpliamente el asunto, y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña en esta poblacion, como producto de consumo más general y que se conceptúa menos gravoso y de más fácil realizacion durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravámen de 1 céntimo de peseta por cada kilogramo de paja y leña que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, segun se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 60.000 kilogramos de paja y 25.000 de leña de todas clases en que viene á producir exactamente las ochocientas cincuenta pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico: Fructuoso Rodriguez.—Pedro Recio.—Alejandro Carbonero.—Félix Rodriguez.—Narciso Sanchez.—Clemente Zapate-

ro.—Sergio Gonzalez.—Tomás Hernandez.—Martín Loza.—Felipe Tabera.—Eustaquio Tabera.—Dámaso Medina.—Juan Gonzalez.—Juan Gonzalez, Secretario.

Seguidamente el Ayuntamiento y asociados, procedió á formar la tarifa de los artículos que tiene acordado gravar anteriormente para cubrir el déficit de las ochocientas cincuenta pesetas que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio, durante el próximo año económico de 1893 á 94 á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio medio de la unidad. Pesetas.	Arbitrio acordado. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilógramo	60000	0'05	0'01	600
Leña id....	Idem	25000	0'05	0'01	250
Total					850

Se dió por terminada la tarifa que firman dichos señores de que certifico: Fructuoso Rodriguez.—Pedro Recio.—Alejandro Carbonero.—Félix Rodriguez.—Narciso Sanchez.—Sergio Gonzalez.—Clemente Zapatero.—Tomás Hernandez.—Martín Loza.—Felipe Tabera.—Eustaquio Tabera.—Dámaso Medina.—Juan Gonzalez.—Juan Gonzalez, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Castrejon á tres de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Gonzalez.—V.º B.º, El Alcalde, Fructuoso Rodriguez.

Seccion quinta.

NUM. 1.698.

Don Pedro Sainz de Baranda y Aldama,
Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente requisitoria que se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid, Segovia, Avila, Salamanca y Zamora, é insertará en la *Gaceta de Ma-*

drid, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y dependientes de la policia judicial, procedan á la busca de las caballerías y efectos que al final se reseñan, y captura de las personas en cuyo poder se hallen, si no acreditan su legitima procedencia, remiéndolo todo á disposicion de este Juzgado en el caso de ser habidas con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el sumario criminal que me hallo instruyendo por robo de dichas caballerías y efectos verificado en la noche del ocho de los corrientes en la casa de Domingo Sobrino, vecino de San Vicente del Palacio.

Dado en Medina del Campo á once de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro S. de Baranda.—Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

Señas de las caballerías y efectos robados.

Un macho de cinco á seis años, burreño, castrado, pelo castaño oscuro, de seis cuartas de alzada, herrado de las cuatro extremidades. Tiene en la mano derecha próximo al casco un círculo de pelo blanco, un lunar blanco en la misma mano por bajo de la rodilla y por encima de ambas se notan algunos lunares tambien blancos.

Otro macho burreño, castrado, de tres años, pelo negro, de seis cuartas de alzada, herrado solo de las manos, bociblanco de los ojos, con un dibujo de esquiladores en las ancas. Ambas caballerías están marcadas en hierro con una N.

Un costal viejo con paja; una albarda con piel blanca de oveja en mediano uso; un albardon de estopa fundados los arcos con badana, tiene estribos de hierro abiertos, dibujados en el asiento del pie con labores ó líneas antiguas.—El Actuario, Rodriguez Toribio.

NUM. 1.699.

Dnn Mariano Avellon y Quemada, Juez
de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los herederos de Lesmes Gomez Aranda, natural de Fuente Olmedo, edad de setenta y ocho años, ocupacion pordiosero, hijo legitimo de Dionisio y Tomasa, difuntos, para

que en el término de diez días se presenten en este Juzgado á mostrarse parte en la causa que se sigue por la muerte natural del mismo ó hacer las oportunas renunciaciones.

Dado en Olmedo á trece de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Por mandado de S. S.^a, Tomás Torés Perez.

NÚM. 1.712.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion de esta villa, dictada en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, se cita á Juana Puerto, vecina que ha sido de Corcos, y cuyo actual paradero se ignora, para que los días 19, 20 y 21 del corriente á las ocho y media de la mañana, comparezca ante la Seccion segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Valladolid, con el fin de asistir como testigo á las sesiones del juicio por Jurados, de la causa seguida contra Fermin Arias y otros, por robo en cuadrilla en la Granja titulada «La Josefina», bajo los apercibimientos que establece el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Valoria la Buena 12 de Junio 1893.—El Actuario, Isidoro Meriel.

NÚM. 1.688.

Don Adolfo Suarez y Gutierrez, Juez de instruccion de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Gomez, conocido tambien por Agustín, natural de Valdevastos, Ayuntamiento de Parada del Sil, partido de Puebla de Trives, provincia de Orense, para que dentro del término de quince días á contar desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que me encuentro instruyendo sobre hurto de una caballería mular á José Llorente Mateos, vecino de Arroyomolinos de la Vera, cuyas demás circunstancias

se ignoran, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á su busca y captura con las seguridades convenientes y en caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Dado en Plasencia á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Adolfo Suarez.—El Actuario, José Calvo.

Seccion sexta.

NÚM. 1.696.

9.º Tercio de la Guardia Civil.

A las once de la mañana del día 23 de los corrientes y en la Casa Cuartel de esta Capital, tendrá lugar la venta de un caballo por desecho.

Se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la compra de dicho caballo.

Valladolid 13 de Junio de 1893.—El Coronel Presidente, *Manuel Ordovás*.

Talon núm. 421.

NÚM. 1.697.

4.º Depósito de Caballos Sementales.

Anuncio.

El día 26 del actual y á las once de su mañana, tendrá lugar en el local que ocupa dicho Establecimiento la subasta del fiemo y basuras del mismo, en cuyo acto se dará lectura del pliego de condiciones.

Lo que se hace público á los efectos de la Ley.

Valladolid 12 de Junio de 1893.—El Comandante Mayor, *Federico Ramirez*.

Talon núm. 422.

VALLADOLID.—1893.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.